

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2719

RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2020-00599-00

Ingresa el presente proceso a despacho, con memorial aportado por la apoderada judicial del extremo ejecutante con facultad de recibir, por medio del cual, solicita la terminación del proceso por ACUERDO DE TRANSACCIÓN, se observa que, por cuenta de este asunto el valor de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta bancaria del Juzgado, actualmente ascienden a la suma de \$ 9.178.050, monto dinerario que supera la suma pactada por las partes en el escrito de pronunciamiento, a través del cual celebran el acuerdo de pago, cuyo valor total se encuentra determinado en el monto de **\$8.393.685 M/CTE.**

En consonancia con lo anterior, y atendiendo lo peticionado por las partes, se procederá a ordenar el pago de los depósitos judiciales hasta la suma de \$8.393.685, dinero pendiente de pago por cuenta de este asunto, acorde al acuerdo de transacción celebrado por los extremos.

Siendo así las cosas, el Despacho vislumbra que con los títulos que se expedirán a favor de la parte actora, la deuda reclamada por cuenta de este proceso, se encuentra debidamente cancelada; razón por la cual, el Juzgado mediante esta providencia ordenará la terminación de esta ejecución por el pago total de la misma conforme al artículo 461 del C.G. del P., disponiendo además, la cancelación de las cautelas decretadas, y la devolución del excedente sobre el anterior valor más los dineros que se sigan causando a la parte demandada Sra. LUZ YANETH GONZALEZ OCAMPO, siempre y cuando, no exista embargo de remanentes. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA adelantado por ANABELL MOSQUERA IDARRAGA, en contra de LUZ YANETH GONZALEZ OCAMPO y JAMILETH OSPINA VALDERRAMA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ORDENAR** el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante ANABELL MOSQUERA IDARRAGA, pago que se efectuará a través de su apoderada judicial Dra. LAURA CAROLINA MARQUEZ GOMEZ, hasta la suma de **\$8.393.685**, valor que incluye la cancelación total de la obligación; fraccionando los títulos si fuere necesario.

TERCERO: En el evento que no exista embargo de remanentes, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

CUARTO.- ORDENAR la devolución de los dineros excedente al pago, más los que se sigan causando en esta ejecución a la Sra. LUZ YANETH GONZALEZ OCAMPO, siempre y cuando no existe embargo de remanentes.

QUINTO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eda4a245b5590c16d1376d8526d39a5791acf23fbe7e68ccb12ab54940f13f9**

Documento generado en 17/10/2023 04:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2421

Rad. 760014003015-2023-00723-00

Habiendo sido presentada en debida forma, y toda vez que la demanda reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

R E S U E L V E

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FONG Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, quien actúa por intermedio de Representante legal, contra **YUKSARA YAQUELINE GETIAL ESCOBAR, IVAN DARIO PEREZ MUÑOZ Y LUIS ALBERTO GUERRERO SANTACRUZ**, mayores de edad, y vecinos de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Contrato de Arrendamiento.

- a) Por la suma de \$510.000.00 por concepto de canon de junio de 2017.
- b) Por la suma de \$539.325.00 por concepto de canon de julio de 2017
- c) Por la suma de \$539.325.00 por concepto de canon de agosto de 2017
- d) Por la suma de \$539.325.00 por concepto de canon de septiembre de 2017
- e) Por la suma de \$539.325.00 por concepto de canon de octubre de 2017
- f) Por la suma de \$539.325.00 por concepto de canon de noviembre de 2017
- g) Por la suma de \$539.325.00 por concepto de canon de diciembre de 2017
- h) Por la suma de \$539.325.00 por concepto de canon de enero de 2018.
- i) Por los intereses de mora de que trata el artículo 1617 del C.Co. liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 20 de noviembre de 2021, sobre las cuotas del literal a) hasta el h), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- j) Se abstiene el Juzgado de librar mandamiento de pago por concepto de servicios públicos, como quiera que, no costa en documento alguno, que la mora en los servicios públicos por el cual se realizó acuerdo de pago con Emcali, antecede a la entrega del inmueble –efectuado en enero de 2018- y corresponde a valores adeudados por los aquí demandados
- k) Se abstiene el Juzgado de librar mandamiento de pago por concepto de costas toda vez que no se allegó constancia de ejecutoria de la providencia que aprobó las costas en el Juzgado 26 Civil Municipal,

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA portador de la T.P. 146.956 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte actora, en calidad de Representante Legal de la entidad demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf69d6c676f676825e40eaea7500d564ef60538301d0a46789deb7c24df79f6**

Documento generado en 17/10/2023 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 17 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2381

Radicación 76001-40-03-015-2023-00761-00

Dentro del presente trámite adelantado por REPONER S.A., contra OSCAR DANIEL CABEZAS CUBIDES, se solicita la aprehensión y entrega, en virtud del contrato de garantías mobiliarias suscrito.

Respecto a la competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹ realizó un replanteamiento del tema y entendió que, en este tipo de procesos se hace ejercicio del derecho de prenda real, por tanto, la regla de competencia territorial, que más se acompasa es el numeral 7 del artículo 28 del CGP; así mismo, señaló que ante la incertidumbre del lugar donde se encuentre el rodante, se tendrá la de la vecindad de la parte convocada; lo anterior en los siguientes términos:

“ Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que, “Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que

«diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”. (.....)

Corolario de lo expresado, carece de fundamento la decisión del estrado judicial de la ciudad de Bogotá de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá”.

Para el caso concreto, se tiene que, en los formularios de garantía y el contrato de garantía mobiliaria adjunto, da cuenta que el domicilio de la garante es en Bogotá D.C; no se manifestó el lugar en el cual circula el rodante; sin embargo, en el acápite de notificaciones se indicó como domicilio la calle 23 No. 86-08 Barrio Modelia de Bogotá, por lo que, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales anteriormente transcritos, se infiere que el vehículo materia de pago directo, se encuentra bajo su custodia en el lugar de domicilio del obligado, esto es, en la ciudad de Bogotá.

Conforme con lo anterior, este Despacho carece de competencia en virtud del territorio, por lo que se remitirá a los Jueces Civiles Municipales de BOGOTÁ D.C (Reparto) para que le imprima el trámite correspondiente. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por

¹ AC271-2022, Magistrado: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00278-00, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Radicación: 2023-00761-00

REPONER S.A. contra OSCAR DANIEL CABEZAS CUBIDES por falta de competencia para conocer de ella, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BOGOTÁ D.C., conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en el aplicativo de JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6649513919ec6aad37a5dc247c96921c15f694aade0a6e56445d71d21afed0**

Documento generado en 17/10/2023 11:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 17 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2705

Radicación 76001-40-03-015-2023-0076600

PROCESO: SOLICITUD DE PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADO: BORYS ALBERTO ALEGRÍA LOANGO

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por sociedad FINESA S.A. ., con Nit .805.012.610-5 contra **BORYS ALBERTO ALEGRIA LOANGO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 94498632

SEGUNDO.- ORDENAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **ENW-312** de propiedad del demandado **BORYS ALBERTO ALEGRIA LOANGO**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante sociedad FINESA S.A. o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE cédula 31.847.616 con T.P. No. 68298 del Consejo Superior de la judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5537e01447ce8b00bccdfed1d913cd3ec2943de316d0dd33b30f9353fa91855b**

Documento generado en 17/10/2023 12:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2733

RADICACIÓN: 2023-00773-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: EQUIPOS DE INGENIERIA Y OPERACIONES S.A.S

DEMANDADO: GEOLAR S.A.S.

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** adelantada por **EQUIPOS DE INGENIERIA Y OPERACIONES S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **GEOLAR S.A.S.**, se encuentra que no reúne, los requisitos del título ejecutivo, debiéndose negar el mandamiento de pago en relación a las facturas de venta allegadas con la demanda, por las siguientes razones:

Estudiadas las Facturas Nos. FE1068, FE1069, FE1173, FE1174, FE1242, FE1243, FE1244, FE1245, FE1246, FE1305, FE1306, FE1307, FE1308, FE1309, FE1310, FE1311, FE1407, FE1408, FE1409, FE1415, aportadas como base de la acción, las constancias que existen como anexos, no permiten constatar la recepción de las facturas por parte del extremo demandado, no acreditan que efectivamente el correo electrónico se entregó, son una serie de datos sin un acuse de recibido, aunado a que se indicó dentro de las pruebas documentales, allegar soporte del envío de las facturas de venta electrónica, pero sin que se evidencie tal situación de envío al correo indicado en el acápite de notificaciones y certificado de existencia. Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuirse a la entidad cambiaria, pues, de conformidad a lo precitado en el numeral 2º del artículo 774 del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “de quien sea el encargado de recibirla”**. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Así las cosas, se tiene que, las facturas aludidas, no fueron acompañadas de la aceptación expresa del obligado y tampoco se cumplen los presupuestos legales para determinar la aceptación tácita de las referidas facturas; lo anterior, por cuanto ni en el cuerpo de la misma, ni en documento separado, físico o electrónico se acreditó la aceptación de la obligación en ellas incorporada; así como tampoco, se arrió constancia de recibo de la mercancía, lo anterior de conformidad con el artículo 773 y 774 del Código de Comercio.

Con respecto a la normatividad vigente para el asunto de marras, el Decreto 1154 de 2020, en el cual se establece los presupuestos para la aceptación expresa o tácita de la Factura Electrónica que a su letra dice:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”** Subrayas fuera del texto.

Descendiendo al caso de marras, no se logran observar varios de los requisitos establecidos en la referida norma, para entender aceptada la Factura(s) Electrónica(s), pues en primer lugar NO existe aceptación expresa de los referidos títulos valores; además, tampoco se puede entender que exista aceptación tácita, pues no se acompañó la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente/deudor/aceptante que hace parte integral de la factura, en donde se debía consignar el nombre, identificación o firma y la fecha de recibo, lo anterior de acuerdo al **PARAGRAFO 1** de la precitada norma; requisito indispensable, para la contabilización de los tres (3) días hábiles para la aceptación tácita.

A los fundamentos normativos antes señalados, se suma la disposición del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que “*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”. Es decir, que la aceptación de cualquier título valor, debe formularse por escrito en el cuerpo del documento o en documento separado físico o electrónico, máxime tratándose del carácter formal de toda obligación cambiaria, regla que impera conforme al principio de literalidad de las obligaciones. Es que la vinculación y obligatoriedad del título valor, se deriva necesariamente de la firma del obligado, que se traduce en su aceptación, de ahí que el artículo 626 ibídem establezca que “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*”

Por último y en consecuencia se colige que la acción cambiaria con base en facturas que no fueron efectivamente aceptadas o firmadas expresamente por el obligado que se pretende demandar, y tampoco se cumplen con los presupuestos legales para entenderlas tácitamente aceptadas, por lo tanto, en el sub lite, se incumplen los requisitos para considerarse un título(s) que faculte al actor para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P., en el entendido que dichos documentos adjuntos a la demanda, no cumplen con las condiciones *sine qua non* que debe observar toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir deben ser “*claras, expresas y exigibles*”. Pues una obligación que no cumpla con estos presupuestos no es factible de reclamar mediante un proceso de tipo ejecutivo; por lo tanto, la parte actora si a bien lo tiene, deberá iniciar acción declarativa, para reclamar sus pretensiones.

Por otra parte, es menester indicar que, lo anterior no es objeto de inadmisión, como quiera que no se trata de un error en la demanda o sus anexos, si no de demostrar la claridad y expresividad del título. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado por **EQUIPOS DE INGENIERIA Y OPERACIONES S.A.S.**, contra **GEOLAR S.A.S.**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, por ser un trámite virtual.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da52892ead45d410b649473dac3050ac69166fcaee8a8981147ae2f72bfc3d6**

Documento generado en 17/10/2023 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 17 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2706

Radicación 76001-40-03-015-2023-00775-00

PROCESO: SOLICITUD DE PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO SAS

DEMANDADO: OSCAR IVAN OSPINA TABARES

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO por sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S., con Nit .805.012.610-5 contra **OSCAR IVAN OSPINA TABARES**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 1.234.192.550

SEGUNDO.- ORDENAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **WCW58F** de propiedad del demandado **OSCAR IVAN OSPINA TABARES**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO cédula 1.130.648.430 con T.P. No. 232.605 del Consejo Superior de la judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a1e000eb78f891126a983e388a2e53c5818f54e1073a3bd91e8c11495ad789**

Documento generado en 17/10/2023 12:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 17 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2706

Radicación 76001-40-03-015-2023-00779-00

PROCESO: PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADA: MARTHA ROSA ARREDONDO GARCÍA

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., con Nit 9900.977.629-1 contra **MARTHA ROSA ARREDONDO GARCÍA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 38944228.

SEGUNDO.- ORDENAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **ENQ287** de propiedad del demandado **MARTHA ROSA ARREDONDO GARCIA**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.* En consonancia del artículo 11 de la norma Ibdem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fcf98fcd5d180710e927c5d354a99bbad2602caff7e50add5b6f712600dee**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 17 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2709

Radicación 76001-40-03-015-2023-00787-00

PROCESO: PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA

DEMANDADO: JOSÉ TIRZO CAICEDO QUIÑONEZ

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por sociedad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, con Nit 900628110 contra **JOSÉ TIRZO CAICEDO QUIÑONEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 94416228.

SEGUNDO.- ORDENAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **LEZ437** de propiedad del demandado **JOSÉ TIRZO CAICEDO QUIÑONEZ**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante sociedad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.* En consonancia del artículo 11 de la norma Ibdem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor GINA PATRICIA SANTACRUZ con T.P. No. 60.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feb6525f555b0df311ce9f37622ce3914114a81f6c905ee2f71a7f347a776d5**

Documento generado en 17/10/2023 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2725

Rad. 760014003015-2023-00791-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" quien actúa por intermedio de endosataria en procuración, contra **EDGAR RODRIGUEZ BONILLA Y MARIA NANCY RODRIGUEZ**, se observa que:

- Debe solicitar **de manera individual** las pretensiones, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad" indicando en las pretensiones de manera individual cada una de las cuotas pactadas vencidas e intereses no pagados, desde que la parte demandada incurrió en mora, tal como se encuentra indicado en el Pagaré, lo anterior por cuanto cada cuota constituye una pretensión autónoma e independiente, tal como se evidencia de la literalidad del título ejecutivo que da cuenta que la obligación se causó en esos términos, **-12 cuotas-** y a partir de la fecha de aceleración en el plazo, puede solicitar el pago del saldo insoluto de la obligación.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, identificada con C.C. 31.305.661 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 298290 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme el endoso en procuración efectuado.

3.- AUTORIZAR al señor **URIEL ANDRES CARMONA ECHEVERRY**, identificado con cedula ciudadanía No 1130655646 de Cali., como dependiente judicial para revisar, tomar copias, retirar oficio de embargo, retirar citatorios, avisos y en general acceda al presente expediente. Así mismo se Autoriza para recibir los documentos que sirvieron de base a la presente ejecución en el evento en que se Rechace y/o Acepte el Retiro de la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d8cc7fd31cb2b4f2e39895cb9a30a36586d9201545625fbf13b95bb55f4042**

Documento generado en 17/10/2023 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2699

Rad. 760014003015-2023-00795-00

Se observa que fue presentada debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.** Nit 890.903.937-0, actuando a través de apoderado judicial en contra de **VICTOR HUGO CASTRILLON PORRAS**, mayor y vecino de Cali, con C.C. No. 14.570.812, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor adeudado contenido en el pagaré No. 009005535271, suscrito por le ejecutado de la siguiente manera:

PAGARÉ No. 009005535271

A) **CAPITAL:** Por el saldo insoluto del capital de la obligación, a favor del BANCO ITAU COLOMBIA S.A.(Antes Banco Itau Corpbanca Colombia S.A), consistente en \$44.621.546.04 **MONEDA CORRIENTE**, saldo insoluto de la obligación que consta en el Pagaré No. 009005535271

B) **INTERESES DE MORA: INTERESES MORATORIOS:** Por la cantidad correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido, desde el 25 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.

C) Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TITULOS base de la ejecución, y lo exhibirán o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. 74.502 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante, como apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af17388ea77ac2517f470178431854d5ccd97a3ed0a51f2201642aeb4feb393**

Documento generado en 17/10/2023 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 17 de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2710

Radicación 76001-40-03-015-2023-00798-00

Efectuado el examen preliminar sobre la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra FERNANDO BECERRA TAPIAS, se encuentran los siguientes defectos legales:

1. La solicitud de aprehensión del vehículo va dirigida en contra de FERNANDO BECERRA TAPIAS, sin embargo, una vez revisado el contrato de garantía mobiliaria, se encuentra que CAMILO ANDRES OCAMPO GIRALDO se obliga como constituyente dentro del documento en cita, razón por la cual, la parte actora deberá realizar las correcciones pertinentes, tanto en el poder como en la solicitud de Pago Directo.
2. También se observa que en la parte inicial de la solicitud de aprehensión se indica que el propietario del vehículo objeto de garantía mobiliaria es el señor FERNANDO BECERRA TAPIAS, sin embargo, una vez revisado la licencia de tránsito aportada en los anexos, se evidencia que quien funge como propietario del vehículo es el señor CAMILO ANDRES OCAMPO GIRALDO, razón por la cual, la parte actora deberá realizar las respectivas correcciones. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN POSTERIOR ENTREGA contra FERNANDO BECERRA TAPIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SGUNDO. -CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. -RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 de y T.P No 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeeda53a666c288cc219de1a2adceb6e7da58cd12f469697366c6ae1193b3ea1**

Documento generado en 17/10/2023 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2701

Rad. 760014003015-2023-00799-00

Se observa que fue presentada debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO W S.A. Nit No. 900.378.212-2**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JUAN DIEGO BERNAL LOPEZ C.C. 1151938065, DIANA ALEJANDRA PORTILLA ORTIZ C.C. 1143858689 y LEYDI CAROLINA PORTILLA ORTIZ C.C. 1144195803**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor adeudado contenido en el pagaré No. 721800, suscrito por los ejecutados de la siguiente manera:

1. Por la suma de **(\$57.886.561)** por concepto de capital de la obligación respaldado mediante pagare **No. 721800**.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado, que se harán exigibles **desde el día 08 de septiembre de 2023**, hasta el día que se cancele el saldo total de la obligación.

3. Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirán o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. HUGO HERNANDO CORRALES GUERRERO, portador de la T.P. 352.677 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante, como apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f241c809187dc6fe351858eb8bff28ab2a20ca716509f37e011a7cb9ca463e2**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2704

Radicación 76001-40-03-015-2023-00801-00

Una vez examinada la presente demanda VERBAL iniciada por JOSE MARTIN CALDERON CALDERON, a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO, integrante del CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA, BYGGA INFRAESTRUCTURA (SUCURSAL EXTRANJERA), integrante del CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA, MVG CONSTRUCCIONES S.A., integrante del CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA, ALIANZA FIDUCIARA S.A., integrante del CONSORCIO FFIE, ALIANZA BBVA que administran el PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, BBVA ASETT MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, integrante del CONSORCIO FFIE, ALIANZA BBVA que administran el PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, y La NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, advierte el Despacho que carece de competencia para su conocimiento, ya que ésta corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., al tenor del Numeral 10º del Artículo 28 del C.G.P., toda vez que del poder, libelo demandatorio y los anexos aportados, se extrae diáfano que la acción se dirige además en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo cual, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la referida entidad, que se encuentra ubicado en la citada ciudad.

En ese orden de ideas, conforme los lineamientos del canon 90 de la norma adjetiva civil, se remitirá el expediente al competente. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda junto con los anexos al Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C. (REPARTO), para lo de su competencia, conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO.- En firme éste proveído CÁNCELESE la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb09cd1daa8d5900790b897d7b9a290a5e3e4b65a4566703fc553f432343d46b**

Documento generado en 17/10/2023 04:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>